

ÍNDICE

CONSIDERANDO XIV

De la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

<u>Violencia política</u> (Numeral 1)	4
<u>Voto de ciudadanía mexicana en el extranjero</u> (Numeral 2)	5
<u>Separación del cargo</u> (Numeral 3, punto a)	7
<u>Manifestaciones de respaldo para elección consecutiva</u> (Numeral 3, punto b)	10
<u>Fecha de inicio del proceso electoral</u> (Numeral 5)	11
<u>Facultad reglamentaria del Instituto en materia de pueblos y comunidades indígenas</u> (Numeral 5, párrafo tercero)	12
<u>Obligaciones de partidos políticos</u> (Numeral 7, párrafo primero)	13
<u>Financiamiento público para partidos locales de reciente creación</u> (Numeral 9)	15
<u>Financiamiento público y privado</u> (Numeral 9, párrafo tercero)	16
<u>Autonomía presupuestaria</u> (Numeral 12, párrafo segundo)	20
<u>Competencias del Consejo General</u> (Numeral 13, párrafo tercero, puntos b, d, e y f)	21
<u>Facultades de la Secretaría Ejecutiva</u> (Numeral 13, párrafo quinto, puntos b y c)	26

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<u>Acreditación de representantes ante Consejos</u> (Numeral 16, párrafo segundo)	29
<u>Fecha de inicio de precampañas</u> (Numeral 18)	30
<u>Propaganda electoral</u> (Numeral 18, párrafo primero)	32
<u>Modificación de boletas y documentación electoral</u> (Numeral 18, párrafo segundo)	33
<u>Elaboración de lista secundaria</u> (Numeral 20, párrafo cuarto)	35
<u>Procedencia de recursos contra el registro de asociaciones políticas estatales</u> (Numeral 21, párrafo primero)	36
<u>Porcentaje de afiliaciones para la constitución de asociaciones políticas estatales</u> (Numeral 21, párrafo segundo)	39
<u>Obligación de informar al Instituto el partido político al que pertenecerán las personas que obtengan el triunfo a través de candidatura común</u> (Numeral 22, párrafo segundo)	40
<u>Pérdida de registro</u> (Numeral 23)	42
<u>Postulación de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas en las fórmulas o planillas de partidos políticos</u> (Numeral 24, párrafo segundo)	43
<u>Fórmulas mixtas</u> (Numeral 24, punto b)	44
<u>Criterio de competitividad</u> (Numeral 24, punto d)	45
<u>Criterio poblacional</u> (Numeral 24, párrafo segundo)	47

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<u>Negativa de registro de planillas incompletas para la elección de ayuntamientos</u> (Numeral 24, párrafo tercero y 26, párrafo segundo)	48
<u>Registro de candidaturas</u> (Numeral 25, párrafo segundo)	49
<u>Uso de colores semejantes a los de partidos políticos con registro o acreditación vigente</u> (Numeral 26, párrafo tercero, punto a)	51
<u>Uso de herramientas tecnológicas para recabar el respaldo de la ciudadanía</u> (Numeral 26, párrafo tercero, punto d)	53
<u>Obligaciones de personas aspirantes a candidaturas independientes</u> (Numeral 26, párrafo tercero, punto f)	55
<u>Supuestos de nulidad de respaldo de la ciudadanía</u> (Numeral 26, párrafo tercero, punto g)	57
<u>Paridad de género</u> (Numeral 27)	60
<u>Régimen administrativo sancionador electoral</u> (Numeral 29, párrafos primero y tercero)	62

Considerando X, numeral 1.

Tema: Violencia política.

Se adiciona el inciso p) del artículo 5, referente a violencia política, con apoyo en el concepto referido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes

...

VI. Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

...

Considerando X, numeral 2.

Tema: Voto de ciudadanía mexicana en el extranjero.

La Ley Electoral en el artículo 7 prevé el derecho al voto de la ciudadanía con residencia en el extranjero, el cual se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la demás normatividad aplicable.

La iniciativa propone que dicho derecho sólo será aplicable para la elección de la gubernatura, así como que se sujetará a lo establecido en la normatividad que corresponda y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, lo anterior es conforme con lo determinado en la tesis III/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

Brígida González Calixto

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nayarit

Tesis III/2018

VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE NAYARIT Y SIMILARES).

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como 329, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el reconocimiento y regulación del derecho a votar desde el extranjero en elecciones locales constituye una competencia de ejercicio potestativo para el Congreso de cada entidad federativa y, por tanto, la falta de reconocimiento y regulación de ese ámbito no actualiza, por sí misma, una omisión legislativa que transgreda el derecho activo al sufragio. Ello, toda vez que los congresos cuentan con la potestad para crear normas generales y decidir las circunstancias en las que regularán dicha prerrogativa; debiendo ponderar, por un lado, el derecho al voto de la ciudadanía y, por otro, garantizar que éste se ejerza en elecciones libres, auténticas y periódicas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada entidad federativa. Lo anterior considerando que no existe una obligación constitucional o convencional a cargo del Estado mexicano de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas y cada una las elecciones que se lleven a cabo en el territorio nacional, siendo que ese derecho no es absoluto y, por tanto, puede estar sujeto válidamente a condiciones y limitaciones por razón de residencia. Además, el reconocimiento y reglamentación constitucional o legal resulta indispensable para que la ciudadanía residente en el extranjero pueda ejercer ese derecho, pues no basta que la ley citada reconozca en términos generales esa posibilidad, dado que su previsión supone tomar diversas medidas y, en ocasiones, enfrentar y superar dificultades técnicas y administrativas que requieren armonizar el ejercicio de ese derecho con otros principios de la contienda electoral.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-210/2017.— Actora: Brígida González Calixto.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.—4 de mayo de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Hugo Domínguez Balboa y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 54 y 55.

Considerando X, numeral 3, punto a.

Tema: Separación del cargo.

En el artículo 14, fracción V se establece que con independencia al cargo que se postulen las diputadas y los diputados, además de quienes integran los ayuntamientos, podrán optar por separarse de sus funciones, de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2016, 29/2017, 40/2017, 50/2017, 69/2017, 76/2017 y 131/2017, así como las sentencias SUP-JRC-406/2017, SM-JDC-91/2018 y SCM-JDC-33/2018, respectivamente, de los cuales se advierte que:

- Las legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa respecto a si deben separarse o no del cargo las personas titulares de las Diputaciones, así como quienes integran los Ayuntamientos.
- No existe justificación para exigir sólo a las personas titulares de las Presidencias Municipales, se separen del cargo, pues genera una desigualdad e inequidad de trato.
- Obligar que se separen del cargo puede generar problemas de funcionalidad y de gobernabilidad.

Al respecto, se destaca el criterio SCM-JDC-33/2018 en el cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, retomó parte de los citados precedentes, en los términos siguientes:

...
Si bien es cierto que podría preocupar el uso de recursos públicos y humanos para el beneficio de una campaña, cabe recordar, tal y como lo señaló la Corte en la **acción de inconstitucionalidad 50/2017**, que toda persona candidata debe cumplir con las reglas electorales que garantizan la imparcialidad y la igualdad.

El propio artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, establece que:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo octavo del mismo artículo establece también la prohibición de que la propaganda difundida por la administración pública en los tres órdenes de gobierno sirva para la promoción de cualquier persona servidora pública, y la obligación de que dicha propaganda sea de carácter institucional.

...
...para la consecución del fin constitucionalmente legítimo de asegurar la equidad en la contienda electoral, no se comprueba la **necesidad** de la restricción al derecho a permanecer en el cargo mientras se aspira a la reelección.

Finalmente, el examen de la **proporcionalidad** en sentido estricto, requiere que se determine si la intervención al derecho se justifica por la importancia del fin legítimo que se busca...

...

En el presente caso, es posible considerar que la intensidad y grado de afectación al derecho a aspirar a la reelección sin separarse del cargo es considerable, dado que el actor tuvo que pedir licencia y, al día de hoy, continúa sin poder regresar al ejercicio de su mandato. Ello, sin que las ventajas que se desprenden de las medidas restrictivas compensen la intrusión en el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo para el que el actor fue electo.

Es posible concluir que la permanencia en el cargo no tendría por qué interpretarse como una excepción al cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad y a las reglas que preservan la equidad en los procesos electorales.

En el mismo sentido se pronunció la Corte al considerar la **acción de inconstitucionalidad 50/2017**. En efecto, la discusión del Pleno en relación con la naturaleza de la figura de la reelección sirve como refuerzo al análisis sobre la **proporcionalidad en sentido estricto**, que realiza esta Sala Regional como parte de la prueba de constitucionalidad.

Para tal efecto es relevante la ponderación que realizó la Corte entre, por un lado, el riesgo que implicaría para el principio de equidad –y para evitar el mal uso de recursos públicos–, que una persona aspirara a la reelección desde su cargo como funcionaria pública en funciones, en comparación con la ventaja que supondría para la ciudadanía el poder valorar de manera integral el desempeño de quien aspira a la reelección, a partir de la continuidad de su mandato.

En tal acción de inconstitucionalidad, la Corte analizó particularmente la validez de algunas porciones normativas del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que determinan los requisitos relacionados con la reelección de funcionarios y funcionarias que ocupan cargos de elección popular.

Específicamente, la Corte consideró una impugnación al párrafo tercero del citado artículo 218, que establece:

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,

En la discusión atinente se consideró el concepto de invalidez planteado por el partido político actor, en cuanto a que la legislación de Yucatán hace una distinción injustificada y da un trato desigual entre funcionarias y funcionarios públicos que aspiran a reelegirse.

Al respecto, y de manera vinculada con el análisis que la Corte también hizo sobre el párrafo segundo del artículo 218 de la citada legislación –relacionado con la reelección a diputaciones del Congreso de Yucatán–, las Ministras y los Ministros consideraron que la figura de la reelección supone **continuidad** en el desempeño del cargo.

Implica, asimismo, que la ciudadanía pueda tomar una determinación sobre el sentido de su voto con base en una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate.

En ese contexto, en los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad, se aprobó la invalidez de la porción normativa del artículo 218, párrafo tercero, de la Ley electoral de Yucatán, que indica el deber de las y los integrantes de los ayuntamientos de separarse de su cargo ciento veinte días naturales antes del día de la elección, cuando aspiren a la reelección para el mismo cargo...

En la discusión se consideró la libertad configurativa de los Congresos locales y que, si bien dicha libertad entraña que se pueda establecer el requisito de separarse del cargo tratándose de personas que aspiran a otros puestos o de personas funcionarias públicas no electas, en el

caso de puestos de elección popular, **no debería exigirse la separación del cargo por los motivos antes expuestos, que apuntan a una falta de proporcionalidad de la medida**, por lo que se indica a continuación.

La Corte realizó un ejercicio para evaluar la permanencia en el cargo de una persona funcionaria pública que aspira a reelegirse, a la luz del fin legítimo de evitar una inequidad en el proceso electoral.

Al respecto, se razonó que la lógica de la reelección implica la posibilidad de valorar el trabajo de la persona que se ha postulado para reelegirse, pero que, al mismo tiempo, las personas que participan en un proceso electoral como candidatas, deben sujetarse a las reglas que son aplicables a toda candidatura, mismas que buscan la igualdad en la contienda, –por ejemplo, las relativas al uso de recursos públicos y propaganda, entre otros aspectos-.

Por ello, **la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicables en el proceso electoral, que resulten en la inequidad de la contienda.**

En cuanto al tema de la equidad, en sentido similar se pronunció la Sala Superior en el **juicio de revisión constitucional 406/2017**. Al analizar la facultad de configuración legal y la legislación que, en el Estado de Morelos regula la reelección a distintos cargos, dicha Sala recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Por ello, **su reglamentación debe ajustarse a las bases que la Constitución federal establece, así como a otros derechos humanos, de manera armonizada.**

En ese tenor, **las atribuciones de las legislaturas locales deben buscar la salvaguarda de los valores constitucionales como la equidad, la imparcialidad en la contienda** y los relacionados con el gasto público, siempre que no se impongan restricciones indebidas y se privilegie una menor restricción al derecho humano a ser votado.

Refiriéndose al **supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiran a reelegirse para el mismo cargo**, en la citada resolución **la Sala Superior consideró que**, de acuerdo con la legislación del Estado, y con base en su interpretación gramatical, **éstos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.**

...

(Énfasis añadido)

Considerando X, numeral 3, punto b.

Tema: Manifestaciones de respaldo de la ciudadanía para elección consecutiva.

En los artículos 15 fracción I y 16, fracción I se dispone que la diputada o el diputado, así como las personas que integran el Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para tal efecto se deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía, así como ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable.

Lo anterior es acorde con la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas en el diseño del sistema de reelección de candidaturas, sirve de sustento lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, de la que se advierte:

...

391. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó **libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes:** a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución 'hasta' como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; **sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.**

...

Lo anterior bajo las limitantes de que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, en consecuencia, **con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva** de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

...

(Énfasis añadido)

Considerando X, numeral 5.

Tema: Fecha de inicio del proceso electoral.

En el artículo 22 y 93 se propone ajustar la fecha de inicio del proceso electoral y se prevé que dará inicio entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda, con lo que se reducirán erogaciones por gastos de operación en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior es congruente con el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Considerando X, numeral 5, párrafo tercero.

Tema: Facultad reglamentaria del Instituto en materia de pueblos y comunidades indígenas.

En el artículo 25 se prevé la competencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para emitir Lineamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior es acorde con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los parámetros internacionales establecidos en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con relación a los principios de igualdad y no discriminación, además de la obligación estadual de protección especial de dichos grupos en situación de vulnerabilidad.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

...

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

...

Declaración Universal de los Derechos Humanos

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

Considerando X, numeral 7, párrafo primero.

Tema: Obligaciones de partidos políticos.

En los artículos 34, fracción VI, 158 y 159, se armoniza la redacción para incorporar la figura de fórmulas mixtas en términos de la tesis XII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 6, fracción III, inciso k) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.

Eva Avilés Álvarez y otras

vs.

**Sala Regional correspondiente a la
Primera Circunscripción Plurinominal, con
sede en Guadalajara, Jalisco**

Tesis XII/2018 PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018. —Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. —31 de enero de 2018. —Unanimidad de votos. —Ponente: Indalfer Infante Gonzales. —Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.

...

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

...

I. En cuanto a los conceptos:

...

k) **Fórmulas mixtas:** Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino;

...

Considerando X, numeral 9.

Tema: Financiamiento público para partidos locales de reciente creación.

Se adiciona el párrafo sexto del artículo 38, en cuanto a que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos que señala:

Artículo 51.

...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

...

Considerando X, numeral 9, párrafo tercero.

Tema: Financiamiento público y privado.

Se modifica el artículo 39 la fracción I, numeral 1, inciso c) que se refiere al derecho a financiamiento público de los partidos políticos, a efecto de incluir los votos de las candidaturas independientes con la finalidad de que el valor unitario del voto se ajuste a la cantidad total a repartir como prerrogativa a los partidos políticos con derecho a ello, conforme al acuerdo INE/CG1480/2018, que determinó en su considerando 21 lo siguiente:

...
Distribución proporcional 21.

...
Para calcular el 70% restante, esta autoridad electoral considera la Votación Nacional Emitida en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa; la que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 15, numerales 1 y 2 de LGIPE resulta de deducir, de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos Nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

...
(Énfasis original)

Criterio similar sostuvo el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19 por el que realizó el cálculo para determinar el valor unitario del voto, deduciendo los votos a favor de las candidaturas independientes.

Por otra parte, en el artículo 41, penúltimo párrafo se propone que en los supuestos en que los partidos políticos no tengan derecho a recibir financiamiento público de acuerdo a los resultados obtenidos en el proceso electoral local inmediato anterior, no puedan recibir financiamiento privado, en términos de los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 2 y 52, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 38, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el acuerdo IEEQ/CG/A/010/19 del Consejo General, además de las sentencias SUP-JRC-31/2016, SUP-JRC-32/2016, SUP-JRC-153/2017 y SUP-JRC-75/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente establecen:

SUP-JRC-31/2016

...
Al respecto, el artículo 36, último párrafo, de la Ley Electoral dispone que el financiamiento público con cargo al erario local, sólo podrá ser recibido por los partidos políticos que hayan alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Así, resulta que el sentido de las disposiciones cuestionadas es establecer un parámetro objetivo para medir la representatividad de todos los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales celebrados en Querétaro, de tal manera que tienen un carácter general aplicable a quienes actualicen el mismo supuesto, por lo que no establecen un trato diferenciado en igualdad de circunstancias.

...

Es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios, otorgada por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que se ha establecido tal condición para ejercer el derecho al financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en un proceso electivo en esta entidad.

Cabe resaltar que sería inequitativo otorgar el financiamiento público local a un partido político nacional por el sólo hecho de contar con el registro ante el INE, a pesar de no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para gozar de esta prerrogativa, como sería exigible para el partido político local que se encuentra en el mismo supuesto, ya que el artículo 36, último párrafo, de la LEY ELECTORAL dispone como condición a todos los participantes en un proceso electoral en la entidad para recibir recursos públicos queretanos la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Esto es así, porque los fines constitucionales de los partidos políticos nacionales en esta entidad federativa se cumplen en la medida en que cuenten con cierta representatividad...

Debido a que el derecho a recibir financiación pública local de manera equitativa no es absoluto sino que depende para su ejercicio de las bases y criterios establecidos en las leyes ordinarias aplicables, este órgano colegiado considera que no existe la incompatibilidad planteada por Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, ya que su derecho constitucional así como el que sus militantes ejercen por su conducto no se ve sacrificado por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas cuestionadas, ya que éstas sólo proveen de las condiciones objetivas en que se gozará el mismo.

...

SUP-JRC-32/2016

- El propio artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece como condición a los partidos políticos nacionales que para acceder al financiamiento local, deben haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior de la entidad federativa que se trate, dejando a las legislaturas locales el establecimiento de las reglas para determinar el financiamiento de los institutos políticos que se encuentren en esta situación.

...

- Expuso que tampoco le asiste la razón a los apelantes al afirmar que al contar con registro ante el instituto local deben acceder al financiamiento público. Lo anterior toda vez que la determinación de pérdida de registro de un partido político nacional es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la decisión de negar el acceso a la financiación pública local por haber obtenido una votación por debajo del porcentaje mínimo requerido

es conforme con las atribuciones de la autoridad electoral local, de ahí que no exista la inconsistencia alegada.

- Calificó como infundados los agravios relacionados con la determinación de otorgar financiamiento hasta iniciado el proceso electoral ordinario local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, ya que el trato que dio el instituto local al aplicar el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos corresponde a una interpretación que provee de la protección más amplia a su derecho, sin que resulte procedente otorgar recursos en igualdad con los partidos políticos cuya votación superó el mínimo exigido por la ley. - En este sentido, consideró que la limitación al derecho de los apelantes a recibir financiamiento público es acorde con la Constitución Federal, en tanto que se trata de un derecho de configuración legal, acorde con los artículos 41, Base I, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso g), constitucionales.

...

SUP-JRC-153/2017

...

V. Estudio de fondo.

...

ii) Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que contrario a lo que plantea el actor, la responsable determinó correctamente que Encuentro Social no tenía derecho al financiamiento privado para el ejercicio 2017 en el Estado de Tamaulipas, dado que previamente perdió la prerrogativa a recibir recursos públicos por no haber obtenido el 3% -tres por ciento- de votación válida en cualquiera de las elecciones del pasado proceso electoral local.

...

a. Derecho a obtener financiamiento privado

Ello al considerar que los partidos políticos que no obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior no tienen derecho a recibir financiamiento público; así como que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, aunado a que es facultad de los congresos locales establecer las reglas que determinen el acceso al financiamiento local de los partidos.

...

Consideró correcta la determinación del Instituto local respecto a la negativa para recaudar financiamiento privado en la entidad federativa, pues ello obedecía a que previamente el instituto político había perdido el derecho a recibir financiamiento público en el ejercicio fiscal 2017, por no haber alcanzado el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en al menos una de las tres elecciones del pasado proceso electoral local.³

Señaló que, conforme al principio de preeminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, cuando el primero no exista, la base o parámetro para compararlo con el segundo, sería igual a cero, y que cualquier suma que el partido político obtuviera por recursos de origen privado iría en contra de tal principio.

...

Esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional existe el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, lo que se traduce en que ante la ausencia de financiamiento público tampoco habría privado, dado el límite constitucional de que este último no puede rebasar al primero. De ahí que, si un partido no recibe recursos públicos tampoco podría allegarse de financiamiento privado, puesto que sería ir en contra de la disposición constitucional.

...

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera válida la conclusión a la que arribó la responsable, en cuanto a que si un partido político no alcanza dicho umbral de votación entonces perderá el derecho a recibir financiamiento público y, por ende, a obtener recursos de origen privado, por el principio de preeminencia del financiamiento público.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 12, párrafo segundo.

Tema: Autonomía presupuestaria.

En el artículo 54, párrafo segundo se propone dotar de autonomía presupuestaria al Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el objeto de que su presupuesto no sea reducido respecto de gastos ordinarios asignados con relación al año inmediato anterior, así como que para el proceso electoral se deberá atender al proyecto de presupuesto que presente el Instituto, lo anterior en virtud de que los organismos autónomos en atención a su naturaleza, gozan de autonomía e independencia funcional y financiera, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 12/2008 que señala:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

1001339. 98. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales, Pág. 522.

Controversia constitucional 32/2005. —Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. —22 de mayo de 2006. —Unanimidad de ocho votos. —Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. —Ponente: Juan N. Silva Meza. —Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, Pleno, tesis P./J. 12/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912.

Considerando X, numeral 13, párrafo segundo, puntos b, d, e, f.

Tema: Competencias del Consejo General.

a) Asociaciones políticas estatales

En el artículo 61, fracción XXXVII se elimina la porción referente a las “asociaciones políticas estatales”, en razón de que es facultad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro fiscalizarlas en términos del artículo 35, fracción IV de esta Ley Electoral y 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto, que señalan:

Ley Electoral del Estado de Querétaro

...

Artículo 35. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a:

...

IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;

...

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las asociaciones políticas estatales, organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, organizaciones de observación electoral en elecciones locales y procedimientos de participación ciudadana; la autoridad promotora de procedimientos de participación ciudadana como plebiscito o referéndum y quienes realicen campañas de difusión en los mismos, así como para los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

...

Asimismo, en el oficio INE/UTF/DA-F/8764/16 la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral refirió:

...

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j); 199, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 16, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización, informa que de conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización, **los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento**, para los siguientes sujetos: **agrupaciones políticas locales**; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local...

...

(Énfasis original)

b) Contraloría General

En cuanto a la designación de la persona titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se adiciona la fracción XXXV del citado artículo, en la que se propone que el Consejo General cuente con la facultad de presentar una terna a la Legislatura del estado con la finalidad de fortalecer la autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que es conforme con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52 de la Ley Electoral.

Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-41/2018, retomaron el criterio de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada, que refiere:

Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.

...

... al resolverse la acción de inconstitucionalidad 103/2015 en la que se invalidó la facultad del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para imponer sanciones al titular de la Contraloría General, el Tribunal Pleno interpretó que del artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución se desprende que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales deben contar con órganos internos de control que tendrán a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de los institutos electorales respectivos.

Pues bien, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis el Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y segundo transitorio de la citada reforma, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, al desarrollar los lineamientos constitucionales del artículo 109, señala que los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

...

SUP-JE-41/2018

...

En ese sentido, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, tratándose de los órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia.

Así, como lo ha señalado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser

razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución federal como en las leyes generales.

...

Si bien las entidades federativas tienen competencia para regular lo relativo al funcionamiento de los organismos públicos locales, deben hacerlo con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución como en las leyes generales, de manera que no pueden introducir mecanismos que distorsionen la composición del órgano superior de dirección ni que puedan resultar contrarios a los principios de autonomía e independencia que están obligados a garantizar en sus leyes locales.

...

c) Consulta a comunidades indígenas

Por otra parte, se adiciona la fracción XXXVI del artículo 61, para que el Consejo General cuente con la facultad de determinar lo conducente respecto a la procedencia de la solicitud de las consultas en materia de derechos político-electorales de comunidades indígenas, lo que es conforme con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, además de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como con relación a las sentencias TEEQ-JLD-1/2019, SM-JDC-216/2019 y TEEQ-JLD-82/2018 y sus acumulados, en los términos siguientes:

Extracto de la sentencia TEEQ-JLD-1/2019:

Fue promovida en contra de la Legislatura del Estado de Querétaro, a través de la cual determinó la existencia de las omisiones legislativas y administrativas en cuanto a adecuar tanto la Constitución estatal como la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución General. Asimismo, vinculó a diversas autoridades, entre ellas, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que realizara lo siguiente:

- a) Estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos.
- b) Verifique que los partidos implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas.
- c) Realice en la entidad una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y procedimientos que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para la elección de las autoridades internas a través de los sistemas internos.
- d) Verifique y determine la existencia histórica del sistema normativo interno de las comunidades indígenas.

SM-JDC-216/2019

...

... **Deber constitucional de realizar la consulta previa**

La Sala Superior reiteradamente ha considerado que la consulta previa es imprescindible tratándose de la adopción, aplicación o emisión de alguna medida susceptible de afectar directamente los intereses de la Comunidad de que se trate, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece como un deber realizar una consulta previa, libre e informada, cuando exista una medida administrativa o legislativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta implica **tres premisas fundamentales:** **a)** es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas y los Estados deben garantizar su observancia en el ámbito interno; **b)** está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que afecten sus derechos e intereses; y **c)** implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones.

...

(Énfasis original)

TEEQ-JLD-82/2019 y acumulado.

...

2. Al Instituto Electoral, a través de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas e Inclusión, con base en el artículo 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral, o por conducto de quien considere pertinente, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, a fin de que establezca los mecanismos de coordinación y dirección para la elaboración de la convocatoria, reunión, consulta, y en su momento la elección para la designación del Subdelegado de la comunidad indígena, en los términos previstos en el apartado "XI" de esta sentencia.

En su momento realice una campaña de difusión de información del derecho a la consulta que como comunidad indígena se tiene para la elección de autoridades internas.

...

d) Resultados electorales preliminares y conteos rápidos

Se adiciona la fracción XXXVII del artículo 61, relativa a la competencia del Consejo General relativa a emitir los acuerdos necesarios en materia de resultados electorales preliminares y de conteos rápidos, de conformidad las disposiciones aplicables; lo anterior en atención a los artículos 104, párrafo 1, incisos k) y n) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 338, 355 y 357, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

...

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

...

Reglamento de Elecciones

Artículo 338.

1. El Instituto y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP.

...

Artículo 357.

1. El Consejo General y los Órganos Superior de Dirección de los OPL, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada OPL, en su caso, informará al Consejo General sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la UTVOPL.

2. No obstante, los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México.

...

Considerando X, numeral 13, párrafo quinto, puntos b y c.

Tema: Facultades de la Secretaría Ejecutiva.

a) Suspensión de financiamiento público

Se propone adicionar la fracción XXVIII del artículo 63 para facultar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para suspender de manera provisional la ministración del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes, en los supuestos en que exista falta de certeza en la cuenta bancaria señalada para tal efecto, en términos de los lineamientos que para ello emita el Consejo General, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-35/2015 y sus acumulados SUP-RAP43/2015 y SUP-JDC-564/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estableció:

...

Tesis central de la sentencia

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones expresas para ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo establecido en la propia ley y, al efecto, por implicación, tiene que cerciorarse que las cuentas bancarias respectivas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral, razón por la cual cuenta con atribuciones legales suficientes para dejar de entregar al partido recurrente la ministración de financiamiento público, como lo hizo, mediante los oficios impugnados, los cuales están debidamente fundados y motivados.

...

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones jurídicas aplicables, se llega a la determinación de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no puede válidamente otorgar las ministraciones de financiamiento público sino en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines y para ello tiene que cerciorarse necesariamente de que dichas cuentas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

...

b) Sustanciación del proceso de consulta de comunidades indígenas

Por otra parte, se adiciona la fracción XXIX al referido artículo, para que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva cuente con la facultad de sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos político-electorales de comunidades indígenas de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo cual es conforme con la propuesta de adición de la fracción XXXVI en el artículo 61, relativa a la facultad del consejo para determinar la procedencia de la

solicitud de las consultas en material de derechos político-electorales de comunidades indígenas, con relación a las sentencias TEEQ-JLD-1/2019, SM-JDC-216/2019 y TEEQ-JLD-82/2018 y sus acumulados, respectivamente, las cuales se citaron en el tema relativo a las competencias del Consejo General.

Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

Rosalva Durán Campos y otros
vs.
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Jurisprudencia 37/2015

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1740/2012.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvariz, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-677/2015 y acumulados.—Actores: MORENA y otros.—Autoridad

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

Considerando X, numeral 16, párrafo segundo.

Tema: Acreditación de representantes ante Consejos.

En el artículo 91 se adiciona un párrafo cuarto en el que se propone que las acreditaciones de las representaciones que se presenten ante los consejos y que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes, conferirá la facultad de ocupar el cargo y actuar en su representación; lo anterior, con base en lo determinado en las sentencias TEEQ-RAP-24/2018 y SM-JRC-90/2018, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que señalaron respectivamente, lo siguiente:

TEEQ-RAP-24/2018

...

Respecto del momento en que surte efectos la acreditación de los representantes de los partidos políticos, la Sala Superior ha interpretado que existe una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente a cualquier tiempo a sus representantes ante órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, **lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación**, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o funcionario del órgano respectivo.

...

... el acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido.

Esto es, **la toma de protesta se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.**

...

(Énfasis añadido)

SM-JRC-90/2018

...

... cuando se acreditan ante los Consejos Distritales, representantes de los partidos políticos, no debe condicionarse el ejercicio de sus funciones a la toma de protesta ante el propio consejo, pues, la designación efectuada por el partido político (la cual, incluso es un derecho conforme lo señala el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos), le otorga el carácter de mandatario del instituto correspondiente, en razón de lo cual, conforme al nombramiento expedido por el partido político y presentado ante alguno de los consejos que integran el instituto, quien detente dicho cargo estará en condiciones de hacer las acciones necesarias para defender los derechos de su representado.

...

Considerando X, numeral 18.

Tema: Fecha de inicio de precampañas.

En el artículo 99, párrafo sexto se propone que el periodo de precampañas inicie el diez de enero que corresponda al proceso electoral, en atención a la modificación del plazo para emitir la declaratoria de inicio proceso electoral local.

Con lo anterior, se acota el desarrollo de dicha etapa al plazo único de treinta días en un periodo específico, lo cual es congruente con la resolución INE/CG386/2017 y el acuerdo INE/CG478/2017, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en los que se establecieron fechas únicas para el desarrollo de diversas actividades vinculadas con el proceso, como se advierte:

INE/CG386/2017

...

7. Conclusión

Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2017-2018 concurrente con treinta procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer **una misma fecha para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes**, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.

...

Por tanto, este Consejo General considera necesario atraer la atribución de los OPL de poder ajustar los plazos establecidos en sus legislaciones locales, y en aquellos casos en donde las legislaciones locales no lo prevean expresamente, asumir con responsabilidad el ejercicio de esa determinación con base en las facultades implícitas conferidas a dichos organismos, **a fin de ajustar la fecha de conclusión de sus precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano para empatarlas con las federales, con el propósito de establecer una fecha única de término para esa etapa, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes.**

...

RESOLUTIVOS

PRIMERO.

Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las

campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.

...

(Énfasis original)

INE/CG478/2017

...

VI. Conclusión.

Por lo tanto, la necesidad de ejercer la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes, respectivamente, tiene por objeto dotar de operatividad lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, pues si bien se ajustó a una fecha única límite la conclusión del periodo precampañas y el relativo 19 para recabar apoyo ciudadano, en términos de las leyes electorales de cada entidad federativa, los OPL están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran los respectivos Procesos Electorales Locales.

...

VII. Criterio de Interpretación

En consecuencia, lo procedente es determinar como criterio de interpretación que en el ejercicio de la atribución de los OPL para establecer los periodos de celebración de las precampañas locales, así como para recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, se fije una fecha única para su conclusión, respectivamente, es decir que, para cada cargo, todos los partidos lleven a cabo sus precampañas dentro de los mismos plazos, y que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben de igual forma el apoyo ciudadano dentro de un mismo periodo.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y otra para el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes, en los términos de las consideraciones del presente Acuerdo, así como para dar claridad respecto al plazo con el que cuentan los partidos políticos para solicitar el registro del convenio de coalición correspondiente ante el OPL.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 18, párrafo segundo.

Tema: Propaganda electoral.

En el artículo 103, fracciones I, III, V, VI, VII que se refieren a la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral y sus prohibiciones, se propone adicionar la palabra “colocarse”, en atención a la sentencia TEEQ-RAP-42-2018, en la que se determinó lo siguiente:

...

Término genérico de la palabra colocación

...

Es decir, de la interpretación sistemática del primer párrafo del artículo 103 y las fracciones I, II y V se deduce que el término colocación se refiere de manera amplia a la propaganda electoral que sea puesta sobre un lugar en específico, ya sea adherida, fijada, pintada, colgada, etc.

Por tanto, es inconcuso, que la AUTORIDAD RESPONSABLE, interpretó debidamente las hipótesis normativas del citado artículo 103, fracciones I, II y V, de la LEY ELECTORAL ya que dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos de equipamiento, pues éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

...

(Énfasis original)

Asimismo, se propone escindir la fracción VI del artículo 103 y crear una fracción VII, en razón de que tratan elementos distintos, en términos de la sentencia TEEQ-JLD-77/2018 y su acumulado TEEQ/RAP-100/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que señaló:

...

Por tanto, al no acreditarse los elementos mínimos necesarios para tener por satisfecha la infracción al artículo 103, fracción VI, de la Ley Electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable investigué, si el inmueble en que se colocó la propaganda denunciada, fue registrado como templo o centro de culto religioso, o bien, si fue utilizado como tal, así como la temporalidad del uso; hecho lo anterior, la responsable de nueva cuenta, deberá realizar una valoración de pruebas y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

...

Considerando X, numeral 18, párrafo tercero.

Tema: Modificación de boletas y documentación electoral.

a) *Temporalidad para modificación de boletas*

Se ajusta el párrafo primero del artículo 109 con la finalidad de prever la temporalidad para la procedencia de modificación de las boletas electorales y documentación electoral, la cual no procederá una vez que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva instruya el inicio de su impresión.

Lo anterior en atención a la jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

**Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción
Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México**
vs.

**Sala Regional correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,
Nuevo León**

Jurisprudencia 7/2019

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Quinta y Segunda Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de marzo de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Lucila Eugenia Domínguez Narváez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Votación con relación a candidaturas independientes.

Además, se elimina la parte final del citado artículo, que refiere “en caso de cancelación; y lo harán a favor del candidato sustituto, en caso de reemplazo”, lo cual es conforme con los artículos 390 y 391 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo determinado por el Consejo General en el artículo 40 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, que establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 390.

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 391.

1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

...

Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018.

Artículo 40. Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

Se exceptúa de lo anterior, tratándose del propietario de la candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa y la relativa al cargo de Presidente Municipal; en estos casos, se cancelará el registro de la fórmula o planilla correspondiente.

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 20, párrafo cuarto.

Tema: Elaboración de lista secundaria.

En el artículo 129, último párrafo se precisa que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe elaborar la lista secundaria para todos los partidos políticos, lo anterior, con base en el requerimiento emitido el trece de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente SM-JDC-1165/2018 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual señaló:

...

IV. Requerimiento. En virtud de que no se cuenta con los documentos necesarios para la debida integración y resolución del expediente relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Querétaro, **SE REQUIERE** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, previa verificación de la recomposición que en su caso hubiere efectuado el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro del cómputo para las elecciones de diputaciones locales en dicha entidad federativa, a través de los expedientes... remita la **lista secundaria** con base en los resultados de los cómputos distritales por cada partido político con las fórmulas de candidatos que no lograron el triunfo de mayoría relativa, tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de los candidatos respecto del ganador del distrito uninominal, debiendo ordenarlo en orden decreciente por cada uno de los partidos políticos contendientes, precisando el nombre del titular y suplente de la candidatura, así como su género, lo anterior, en observancia al artículo 129, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 21, párrafo primero.

Tema: Procedencia de recursos contra el registro de asociaciones políticas estatales.

En el artículo 137 se establece la procedencia de recursos en contra de la resolución de negativa de registro como asociación política estatal, en atención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con 42/2007 y 103/2017, las cuales respectivamente señalan:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUSALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

(Énfasis original)

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUSALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. —Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. —10 de marzo de 2004. —Cinco votos. —Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. —Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo directo en revisión 806/2004. —Rosa López Zúñiga y otros. —11 de agosto de 2004. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. —Secretaría: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1158/2005. —

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Nicolás Alberto Ferrer Casellas. —24 de agosto de 2005. —Cinco votos. —Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo en revisión 1394/2005. — Antonino Martínez Santamaría y otros. —19 de octubre de 2005. —Cinco votos. —Ponente: Sergio A. Valls Hernández. —Secretaria: Miriam Flores Aguilar. Amparo directo en revisión 631/2006. —Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V.—4de agosto de 2006. — Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Sergio A. Valls Hernández. —Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. —Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 42/2007. —Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Primera Sala, tesis 1a./J. 42/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 125.

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 21, párrafo segundo.

Tema: Porcentaje de afiliaciones para la constitución de asociaciones políticas estatales.

En el artículo 138, fracción I se propone modificar el porcentaje requerido para la constitución de asociaciones políticas estatales, a efecto de que sea proporcional en contraste con el requisito del 0.26 por ciento de afiliaciones que se requiere para la constitución de un partido político local en el Estado, con relación al padrón electoral correspondiente; además, se establece el requisito relativo a acreditar que cuenten con Comités en cuando menos dos municipios del Estado con el objeto de atender asuntos relacionados con sus fines.

Lo anterior es proporcional con relación a los requisitos que se establecen para el registro de partidos políticos locales y agrupaciones políticas nacionales en los artículos 22, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 136, párrafo segundo de la Ley Electoral, que respectivamente señalan:

Ley General de Partidos Políticos

...

Artículo 22.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas,

...

(Énfasis original)

Ley Electoral del Estado de Querétaro

...

Artículo 136...

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 22, párrafo segundo.

Tema: Obligación de informar al Instituto el partido político al que pertenecerán las personas que obtengan el triunfo a través de candidatura común.

Se adiciona la fracción V al artículo 141, a efecto de que en las solicitudes de registro de candidaturas comunes que presentan los partidos políticos se establezca el grupo o fracción parlamentaria de la Legislatura al que pertenecerán las personas postuladas en caso de obtener el triunfo, con el objeto de que se tenga certeza respecto a la integración de los órganos públicos, lo anterior en términos del artículo 114, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en relación con los grupos parlamentarios, que dispone:

Artículo 114. (Órganos) Son Órganos del Poder Legislativo:

...

I. Los Grupos y Fracciones Legislativas;

...

Además, se toma en consideración el criterio TEEQ-RAP-87/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que se estableció:

...

No obsta a lo anterior lo referido por el actor, en el sentido de que la ley local no exige como requisito definir en el acuerdo de candidatura común la procedencia de los candidatos y que, por ende, se le debió prevenir para definir ese aspecto o bien, aplicar la regla del cómputo y distribución de los votos de las coaliciones y candidaturas comunes.

En primer lugar, carece de fundamento jurídico la necesidad de regular el aspecto que refiere el actor, pues no se advierte que se trate de un aspecto necesario o indispensable para el funcionamiento de la candidatura común, dado que, como ya se dijo, la legislación local prevé que los votos cuentan solo para el candidato y sin necesidad de previsión legal, es evidente que en los actos jurídicos de cada partido se establece claramente el origen de la propuesta de cada candidatura, como en la especie sucedió.

Lo anterior revela que está suficientemente regulada la institución en estudio y por ende, no es necesario aplicar analógicamente reglas de cómputo y distribución de votos, dado que no se trata de una situación similar, atendiendo a que el resultado de la votación depende de la cantidad de marcas realizadas por los ciudadanos en las boletas y dado que se ignora *ex ante* cuántos votos se emitirán, es de carácter aleatorio y contingente que al final sobren fracciones para asignar los votos de las coaliciones o candidaturas comunes.

En cambio, la designación de candidatas es un acto de voluntad política y jurídicamente controlado, que no depende por regla general de aspectos aleatorios o contingentes, dado que son los órganos de los partidos los que deciden a quienes postular y bajo qué condiciones, de ahí que no se actualicen elementos comunes de las situaciones en estudio y, por ende, la inviabilidad de aplicar la analogía.

Tampoco es cierto que, previo a la entrega de constancias de mayoría relativa o asignaciones de representación proporcional, se debió otorgar audiencia a los partidos para darles oportunidad de que solventarán la omisión de su convenio de candidatura común y expresarán a cuál partido pertenecían los distritos 4, 5, 6, 13 y 15.

Lo anterior, porque parte de la premisa equivocada de que no estaba previamente definida la procedencia partidista de las candidaturas, pues como ya se vio, todas ellas fueron propuestas de origen por el Partido Acción Nacional.

Además, la legislación local es clara en señalar los requisitos de la candidatura común y la forma en que se harán las declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría, siendo que los votos solo se computan para las candidaturas a favor de la cual se emitieron, lo que hace innecesario otorgar una supuesta garantía de audiencia a los partidos que participan en candidatura común, cuando en una etapa previa que ha adquirido firmeza, tuvieron oportunidad de definir el origen de aquellas.

De actuar en la forma que plantea la actora, quienes participan en candidatura común tendrían la posibilidad de definir al final a qué partido le deberían computar los votos, influyendo en forma indebida en el sentido de la voluntad popular, pues al momento de expresar su decisión los ciudadanos solo sabrían porque candidato votarían, pero no por cual partido, ya que ello se definiría después de la jornada electoral y en forma unilateral por un partido.

Inclusive, de acoger el planteamiento de la demanda, el partido con mayor porcentaje de votación podría transferir implícitamente votos a los partidos que obtuvieran menos, con el objetivo de evitar la pérdida de registro; también podría provocar una mayor cantidad de asignación de diputaciones por representación proporcional o evitar límites de sobre-representación.

...

Considerando X, numeral 23.

Tema: Pérdida de registro

En el artículo 149, fracción II se propone que las causales para la pérdida de registro de partidos políticos locales se regulen conforme a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

Considerando X, numeral 24, párrafo segundo.

Tema: Postulación de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas en las fórmulas o planillas de partidos políticos.

Se adiciona el artículo 157 bis como parte de las acciones necesarias para garantizar la postulación de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas del Estado en las fórmulas o planillas que postulen los partidos políticos para la elección de diputaciones y/o ayuntamientos, lo anterior, con relación a la sentencia TEEQ-JLD-1/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual en la parte conducente refiere:

...

A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula:

...

3. AI INSTITUTO ELECTORAL, para que:

3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito nacional por el [...Instituto Nacional Electoral...].

Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 24, punto b.

Tema: Fórmulas mixtas.

En el artículo 158 se propone la incorporación de fórmulas mixtas de conformidad con la tesis XII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

Eva Avilés Álvarez y otras

VS

**Sala Regional correspondiente a la
Primera Circunscripción Plurinominal,
con sede en Guadalajara, Jalisco**

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 24, punto d.

Tema: Criterio de competitividad.

En el artículo 164, párrafos primero y quinto se incorpora en los bloques de competitividad que en ningún caso los partidos políticos podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque. Sirven de sustento a lo anterior, los artículos 8 y 16 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro, los cuales señalan:

...

Artículo 8. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección. Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

...

Artículo 16. En la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

Cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

...

Cabe señalar que la aplicación práctica de dicha disposición realizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se confirmó por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia SM-JRC-40/2018, en la cual dicho órgano jurisdiccional refirió:

...

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo emitido el pasado diecisiete de abril, formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Querétaro, mediante el que se previno al Partido Verde Ecologista de México, en el expediente 30/2018, porque: **a)** No se violentó su garantía de audiencia; y **b)** el requerimiento de sustitución de una candidatura se encuentra apegado a derecho, en virtud de que la verificación sobre el cumplimiento de la paridad en la postulación debe hacerse tomando en cuenta las candidaturas postuladas por el partido en lo individual y en coalición, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

el estado de Querétaro, por lo cual, era necesario que sustituyera el género de una candidatura para cumplir con la regla prevista en el artículo 16 del ordenamiento en cita.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 24.

Tema: Criterio de poblacional.

En el artículo 164, último párrafo se prevé la incorporación del criterio poblacional para maximizar la participación política y empoderamiento de la mujer en los municipios de mayor población, proyección, importancia e influencia política del Estado, con el propósito de que los espacios de decisión e incidencia sean ocupados paritariamente entre hombres y mujeres. Sirve de sustento a lo anterior la sentencia SUP-JDC-1172/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

...

En esa lógica, si bien esta Sala Superior llega a la conclusión de que el Tribunal local resolvió en un sentido correcto, ello no impide o imposibilita que en futuros procesos electorales se diseñen y adopten otras medidas especiales, sobre todo si se advierte –a través de datos objetivos– que el régimen normativo actual es insuficiente para hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Esto es, si en las subsecuentes elecciones se advirtiera que los partidos políticos incumplieron con la paridad de género en su doble vertiente (cuantitativa y cualitativa), aún con la implementación de la acción contemplada en la ley, esta base podría ser un escenario objetivo para decidir si son necesarias medidas adicionales para futuras elecciones y los parámetros que, bajo el contexto estatal, serían los más efectivos para garantizar la paridad de género.

Esto es, no se descarta la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda adoptar medidas adicionales para garantizar en mayor grado la paridad cualitativa en caso de que se advierta que la acción afirmativa contemplada actualmente en la legislación no la protege a cabalidad, una vez que ha sido demostrada su efectividad o sus deficiencias.

Esto implica que, de ser el caso, habría lugar para que en futuras elecciones se pueda adoptar otro tipo de medidas complementarias que garanticen de mejor manera la postulación de mujeres en los distritos o municipios que en cada bloque tienen una mayor relevancia y proyección política, en atención a la mayor densidad poblacional, importancia geopolítica o relevancia económica.

Asimismo, es pertinente destacar que los partidos políticos tienen la libertad para adoptar en su régimen interno diversas medidas y buenas prácticas que abonen a que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales en mejores condiciones; además, existen medios de defensa e impugnación para garantizar, de ser el caso, la paridad, si se ve afectada por una medida intrapartidista.

Por tanto, lo aquí resuelto no limita en modo alguno a los partidos para que en el bloque de más alto porcentaje de votación, o en cada bloque, postule un número de candidaturas de mujeres que exceda la paridad cuantitativa, considerando que las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género no deben interpretarse y aplicarse de manera neutral, sino que es preciso partir de que su finalidad consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político... Por tanto, es factible que los partidos políticos definan sus postulaciones en los bloques de tal manera que se establezcan condiciones más benéficas para la participación de las mujeres.

...

Considerando X, numeral 24, punto e, párrafo cuarto y 26, párrafo segundo.

Tema: Negativa de registro de planillas incompletas para la elección de ayuntamientos.

En los artículos 166, fracción IV y 176, párrafos segundo y tercero se prevé que la negativa del registro de planillas de Ayuntamiento incompletas, toda vez que se debe privilegiar la integración completa de los órganos de representación para desempeñar adecuadamente sus funciones, en términos del criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia SM-JDC-497/2015, que señaló:

...

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo CEE/CG/128/2015 de treinta y uno de mayo de dos mil quince emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al considerarse que los integrantes de una planilla para la renovación de ayuntamientos en Nuevo León pueden presentar su renuncia con posterioridad a la impresión de las boletas electorales. Además, la ausencia no subsanada de uno de sus integrantes genera la cancelación del registro respectivo.

...

En este sentido, es un requisito que la solicitud de registro para participar en la renovación de un gobierno municipal contenga tantos candidatos como puestos en el ayuntamiento. Lo anterior, pues el requisito de inscribir el número suficiente de candidatos para ocupar todos los cargos del ayuntamiento se rige por el principio de certeza, en el aspecto de que los electores conozcan a quienes integrarán el órgano si votan por determinada planilla, en esa misma lógica, asegura que, en caso de ser electos, se conforme debidamente el órgano y pueda desempeñar adecuadamente sus funciones...

En consecuencia, como se señaló, si un integrante de una planilla renuncia y éste no es sustituido, procede válidamente la cancelación del registro de la misma.

Así las cosas, debe estimarse infundado el agravio hecho valer por la actora y lo procedente es confirmar el Acuerdo controvertido.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 25, párrafo segundo.

Tema: Registro de candidaturas.

En el artículo 175 se suprime la porción normativa que se refiere a “siempre que pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos” con relación a la prevención que debe efectuarse para subsanar irregularidades de la solicitud; lo anterior, a efecto de tutelar la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación que señala:

Coalición Alianza por León

VS

Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/SUP-JRC-57/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Considerando X, numeral 26, párrafo tercero, punto a.

Tema: Uso de colores semejantes a los de partidos políticos con registro o acreditación vigente.

En el artículo 185, párrafo segundo se prevé permitir el uso de colores semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente en la propaganda que pretendan utilizar las personas aspirantes a una candidatura independiente para la obtención del respaldo de la ciudadanía, lo cual es acorde con la tesis 14/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere:

Coalición Alianza por el Cambio

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2003

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. - En

el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003SUP-RAP-3/2000 elación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002 . Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Considerando X, numeral 26, párrafo tercero, punto d.

Tema: Uso de herramientas tecnológicas para recabar el respaldo de la ciudadanía.

a) *Respaldo de la ciudadanía*

En el artículo 189, párrafo primero se dispone que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá recibir las manifestaciones de respaldo de las personas aspirantes a una candidatura independiente, a través de las herramientas tecnológicas que para ello autorice el Consejo General, conforme a la jurisprudencia 11/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere:

Carlos René Paredes Peña y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 11/2019

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.-

De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-841/2017 y acumulados.—Actores: Carlos René Paredes Peña y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretaría: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1139/2017.—Actor: Salvador Cosío Gaona.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Guillermo Sánchez Rebolledo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1165/2017.—Actor: Manuel Carlos Paz Ojeda.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.—3 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Gonzales.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. Secretario: Jorge Armando Mejía Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Régimen de excepción

Con relación a lo anterior, se adicionan los párrafos segundo y tercero del citado artículo, en los que se prevé el régimen de excepción para recibir en formato impreso las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía, con el objeto de evitar impedimentos materiales o tecnológicos. Sirve de sustento el artículo 49 de los Lineamientos para la verificación de porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, el cual señala:

...

Capítulo Séptimo. Del régimen de excepción

49. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrán solicitar autorización para optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

...

Considerando X, numeral 26, párrafo tercero, punto f.

Tema: Obligaciones de personas aspirantes a candidaturas independientes.

En el artículo 191 se adicionan diversas obligaciones que deberán observarse por las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo anterior, con base en el artículo 24 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral 2017-2018, que refiere:

...

Obligaciones de aspirantes

Artículo 24. A quienes se les haya otorgado el registro como aspirantes a candidaturas independientes, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Conducirse conforme a lo establecido en la Constitución, las Leyes Generales y la Ley Electoral;
- II.** En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género;
- III.** Manifestarse expresamente en todos sus actos y actividades con motivo del procedimiento de obtención de respaldo ciudadano, haciendo visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";
- IV.** Abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por cualquier medio, antes de la fecha de inicio de la etapa de obtención de respaldo ciudadano;
- V.** Retirar la propaganda que utilicen, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la etapa de respaldo ciudadano;
- VI.** Respetar el tope de gastos determinado por el Consejo General del Instituto para la obtención de respaldo ciudadano;
- VII.** Financiar sus actividades con motivo de la obtención del respaldo ciudadano con aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a su favor, en forma libre y voluntaria, por las fuentes de financiamiento permitidas por las Leyes Generales y la Ley Electoral;
- VIII.** Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier respaldo corporativo y personas no autorizadas en el artículo 42 de la Ley Electoral;
- IX.** Respetar los montos máximos de aportaciones permitidas para quienes aspiren a alguna candidatura independiente;
- X.** Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- XI.** Presentar los estados financieros y la documentación justificativa y comprobatoria

respecto de los gastos erogados con motivo de la obtención del respaldo ciudadano, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE, así como la demás normatividad aplicable, y

XII. Las demás que establezcan las Leyes Generales, la Ley Electoral, los Reglamentos, estos Lineamientos y las disposiciones aplicables.

...

(Énfasis original)

Considerando X, numeral 26, párrafo tercero, punto g.

Tema: Supuestos de nulidad de respaldo de la ciudadanía.

En el artículo 193, fracción III se establece que en el supuesto de que una persona otorgue el respaldo a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular, se computará como válida la última manifestación presentada, lo anterior conforme a lo determinado en la sentencia TEEQ-JLD-24/2018 y el criterio relevante III/2018 emitidos por el Tribunal del Estado de Querétaro, que refieren:

TEEQ-JLD-24/2018 y acumulados

...

Ahora bien, la ley electoral local señala literalmente la nulidad de la manifestación de apoyo cuando exista su duplicidad a favor de diversos candidatos, razón por la cual, se anula esta voluntad aunque exista la manifestación expresa de un ciudadano por participar, lo cual es una consecuencia grave y fatal para la participación ciudadana, pues la duplicidad se sanciona con nulidad absoluta.

Contrario a ello, se encuentran los criterios referidos, que dan la posibilidad de validar la última manifestación de apoyo que fue recabada por el aspirante.

Esta solución normativa, no elimina la forma de participación de los ciudadanos sino que les da consecuencias limitadas, sin llegar a la nulidad.

Es decir, los referidos criterios son más benévolos que la ley en cuanto al tratamiento de las manifestaciones de apoyo duplicadas.

De esta manera, ponderando un mayor beneficio que garantice un derecho efectivo a ser votado en el sistema de candidaturas independientes y la voluntad de quien ha externado su apoyo a favor de quien aspira a contender en el proceso electoral de manera independiente, es necesario asumir una actitud protectora de los derechos en disputa.

Así, aplicando la normatividad que reporta mejor protección al aspirante y a quien otorgó su respaldo, le asiste la razón al actor, por lo que la autoridad responsable debe considerar la temporalidad de las manifestaciones de apoyo que hayan sido duplicadas, de tal forma que se compute como válida la última manifestación recibida, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de los criterios multicitados, a efecto de proteger una garantía al derecho humano de votar a favor de quien no se consolida dentro de un organismo político.

No pasa desapercibido, que dicho precepto normativo regula únicamente los respaldos obtenidos a través de la aplicación informática, sin embargo, resulta su aplicación de manera analógica, pues dicho numeral no expresa argumentos que justifique un trato distinto a las manifestaciones de apoyo obtenidas en formatos físicos.

...

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En conclusión, la autoridad responsable deberá realizar el cómputo de los resoplados ciudadanos obtenidos por el aspirante, y tomar como válida a favor del actor la última de las manifestaciones duplicadas que suscribió el ciudadano, si esta se otorgó a su favor, sin importar el medio por el que se obtuvo.

...

Lo expuesto con anterioridad, no se confronta con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y 64/2014, relativos a la legislación electoral de San Luis Potosí, en cuyo artículo 236, fracción I y II, se señala que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular, tal como se regula en el artículo 193, fracción II de la ley local.

Sin embargo, dicho precedente no es aplicable, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un marco jurídico diferente, pues solo se pronunció respecto de disposiciones legales y no de disposiciones como los lineamientos o criterio como los que existen en Querétaro, de tal manera que en este caso existe un marco jurídico diferente que amerita su propia interpretación.

...

Criterio relevante III/2018

MAGISTRADO:	MARTÍN VÁZQUEZ	SILVA
SECRETARIA:	MARTHA CARBAJAL ZAMUDIO	PAOLA

**MARGARITA FRANCO DURÁN
VS**

**CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

CRITERIO RELEVANTE III/2018

CANDIDATURA INDEPENDIENTE. ES VÁLIDA LA ÚLTIMA DE LAS MANIFESTACIONES DE APOYO RECIBIDAS CUANDO SE HAYAN EXPEDIDO POR LA MISMA PERSONA A DOS O MÁS ASPIRANTES. – El artículo 193, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, priva de efectos jurídicos a las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía, cuando hayan sido elaboradas por una persona en favor de distintas personas aspirantes al mismo cargo de elección, lo cual se traduce en una limitante al derecho al sufragio pasivo y a la posibilidad de que la ciudadanía tenga mayores opciones políticas en las contiendas electorales. De modo que, con base en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por una interpretación que maximice el derecho de las personas de ser votadas a través de la vía de las candidaturas independientes, por lo que se debe considerar como medida racional que se compute como válida la última manifestación de respaldo de la ciudadanía, recabada en forma impresa o mediante la aplicación móvil, cuando se haya expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al cargo.

Juicio Local de los Derechos Político-Electorales. TEEQ-JLD-28/2018.-Parte actora: Margarita Franco Durán. -Autoridad responsable: Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. - 09 de abril de 2018.-Unanimidad de votos. -Ponente: Martín Silva Vázquez. -Secretaria: Martha Paola Carbajal Zamudio.

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en sesión pública celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Martín Silva Vázquez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela Nieto Castillo, el criterio relevante que antecede.

...

(Énfasis original)

Por otra parte, se adiciona la fracción VI en la que se prevé la causal de nulidad en la obtención de respaldo de la ciudadanía, atinente al supuesto de que la información recabada no corresponda o sea inconsistente con la contenida en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Considerando X, numeral 27.

Tema: Paridad de género.

En el artículo 203 se adiciona el párrafo segundo para garantizar que en caso de sustitución de mujeres registradas no podrá cambiar el género femenino postulado con anterioridad, únicamente la persona. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 11/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere que:

Uziel Isáí Dávila Pérez

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isáí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de

Fuentes consultadas para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Considerando X, numeral 29.

Tema: Régimen administrativo sancionador electoral.

Se adecúa el capítulo relativo al régimen sancionador y los artículos relacionados con las sanciones derivadas de los mismos, toda vez que se prevé que los procedimientos sancionadores (ordinario y especial) sean sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en atención a la naturaleza jurídica y fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como con base en el principio de unidad procesal y lo previsto en el artículo 13, fracción VII de la Ley Orgánica del citado Tribunal, que refiere:

...

Artículo 13. El Tribunal tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Resolver, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

...

Por su parte, en el artículo 219, fracción III se adiciona que en el caso de las diputaciones que incumplan con las disposiciones de la ley se turnará el expediente a la Legislatura del Estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Lo anterior, en atención a la tesis XX/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros

vs.

Sala Regional Especializada

Tesis XX/2016

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.-

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época:

Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-102/2015 y acumulados.— Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.— Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

Aunado a lo anterior, sirven de sustento los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JDC-86/2019, SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018, SUP-REP-17/2018, en las cuales se ratificó la competencia de los Congresos Locales para conocer y en su caso imponer sanciones derivadas de procedimientos sancionadores.